



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 426

RADICADO: 760013333006 2019 00297-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Araminta González
luzodilialenis@gmail.com
luz_odilia@yahoo.com

DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gina_caso02@hotmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se observe alguna de las previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ingresa el proceso a Despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio 080-025-299029 adiado 11 de septiembre de 2017 y del acto ficto o presunto que surgió ante la no respuesta del recurso de apelación que en su momento interpusiera la accionante en contra del oficio 080-025-299029 adiado 11 de septiembre de 2017. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de la mesada pensional de la accionante”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio 080-025-299029 adiado 11 de septiembre de 2017 y del acto ficto o presunto que surgió ante la no respuesta del recurso de apelación que en su momento interpusiera la accionante en contra del oficio 080-025-299029 adiado 11 de septiembre de 2017. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de la mesada pensional de la accionante”

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para que represente al Departamento del Valle del Cauca a la abogada Gina Johanna Caso Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.969.242 y portadora de la tarjeta profesional No. 316.346 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos del poder conferido, visible en el archivo 24 del expediente digital

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 427

RADICADO: 760013333006 2023 00099-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Constructora Bolívar Cali S.A.
legalbolivar@cbolivar.com
lvasquez@cbolivar.com
Eliana.hernandez@cbolivar.com
edgarnavia@naviaestradaabogados.com
edgarnavia@hotmail.com
edgarnavia@yahoo.com
edgarjaviernavia@gmail.com
juansebastian@naviaestradaabogados.com
juansebastiannavia@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Constructora Bolívar Cali S.A. y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito con el fin de que se declare lo siguiente:

"1. DECLARAR que es NULA la RESOLUCIÓN No. 4131.050.21. 5588 DE 2021 DE 24 DE NOVIEMBRE 2021 "POR LA CUAL SE REALIZA EL CÁLCULO, LIQUIDACION DEL EFECTO Y LA LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA PARA LA CENTRALIDAD EMPRESARIAL DEL NORTE LOCALIZADA EN LA COMUNA 2 DEL ÁREA URBANA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI al valorar que los predios de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S. A. se beneficiaron de la ACCION URBANISTICA cuando la realidad fue muy diferente.

2. DECLARAR que es NULA LA RESOLUCIÓN No. 4131.050.21.6541 DE 2022 (18 DE NOVIEMBRE) "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 4131.050.21.5588 del 24/11/2021" y el acto administrativo fue NOTIFICADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 Por medio del cual se resolvió el RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra la RESOLUCIÓN No. 4131.050.21. 5588 DE 2021 DE 24 DE NOVIEMBRE 2021 "POR LA CUAL SE REALIZA EL CÁLCULO, LIQUIDACION DEL EFECTO Y LA LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA PARA LA CENTRALIDAD EMPRESARIAL DEL NORTE LOCALIZADA EN LA COMUNA 2 DEL ÁREA URBANA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

En subsidio a la petición anterior que se solicita la NULIDAD TOTAL DE LA RESOLUCION, DISPONER:

3. DECLARAR que es NULA PARCIALMENTE la RESOLUCIÓN No. 4131.050.21. 5588 DE 2021 DE 24 DE NOVIEMBRE 2021 "POR LA CUAL SE REALIZA EL CÁLCULO, LIQUIDACION DEL EFECTO Y LA LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA PARA LA

CENTRALIDAD EMPRESARIAL DEL NORTE LOCALIZADA EN LA COMUNA 2 DEL ÁREA URBANA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y LA RESOLUCIÓN No. 4131.050.21.6541 DE 2022 (18 DE NOVIEMBRE) "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 4131.050.21.5588 del 24/11/2021" al DETERMINAR que el efecto plusvalía asciende a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) y con FUNDAMENTO EN LA PRUEBA TECNICA PRESENTADA en el proceso REDUCIR ESE VALOR a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA o el valor inferior que se acredite en el proceso.

4. CONDENAR como consecuencia de las DOS DECLARACIONES PRINCIPALES O LA DECLARACION SUBSIDIARIA SI HAY LUGAR A ELLO al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA para el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la demandante a:

4.1. COMO PRETENSION CUARTA PRINCIPAL A RESTITUIR el valor total pagado por CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S. A. como quiera que no había lugar al pago del EFECTO PLUSVALIA sobre los tres predios señalados.

4.2. COMO PRETENSION SUBSIDIARIA Y ATENDIENDO LA TERCERA PRETENSION SUBSIDIARIA, PROCEDER A RELIQUIDAR EL EFECTO PLUSVALIA PARA LA CENTRALIDAD EMPRESARIAL DEL NORTE teniendo en cuenta que la PLUSVALIA POR METRO CUADRADO SOBRE AREA BRUTA asciende a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA o la cifra inferior que se acredite en el expediente y no a la suma señalada en el ACTO ADMINISTRATIVO acusado.

4.3. A ORDENAR AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, si para ese momento en que se dicta la sentencia se hubiesen efectuado pagos por parte del PROPIETARIO DEL LOTE DE TERRENO o del CONSTRUCTOR por cuenta de él, que se apliquen esos valores por METRO CUADRADO al valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA o la cifra inferior que se acredite en el expediente y no a la suma señalada en el ACTO ADMINISTRATIVO acusado.

4.4. A ORDENAR AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, si para ese momento en que se dicta la sentencia se ha pagado la totalidad del EFECTO PLUSVALIA o con los pagos parciales se HA PAGADO LA TOTALIDAD DEL EFECTO PLUSVALIA con fundamento en el VALOR DEL METRO CUADRADO que determine la sentencia, bien sea esos pagos efectuados por el PROPIETARIO DEL LOTE DE TERRENO o del CONSTRUCTOR por cuenta de él, proceda dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia a RESTITUIR LAS SUMAS CANCELADAS EN EXCESO debidamente indexados con el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR y teniendo en cuenta como INDICE INICIAL el de la fecha efectiva del pago y como INDICE FINAL el de un mes antes a la fecha de la sentencia, a partir de la ejecutoria de la sentencia deberá cancelar intereses moratorios a la tasa del DTF desde esa fecha hasta el cumplimiento del término de diez (10) meses para el pago y a partir de ese momento la tasa de interés por la mora será la comercial equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para cada periodo"

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció¹:

1. Que la demanda no cumplía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a este requerimiento, en efecto la parte accionante, por conducto de su apoderado judicial, acreditó tal remisión².

2. Que no se había acompañado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado contenido en la resolución No. 4131.050.21.6541 de 2022 adiada 18 de noviembre "por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 4131.050.21.5588 del 24/11/2021", que conforme aduce el actor aconteció el 12 de diciembre de 2022.

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 07 del expediente digital.

Al respecto la parte accionante señaló que junto con la demanda había presentado un documento probatorio No “seis” en el cual se evidenciaba la notificación por correo electrónico que hizo el Distrito de Santiago de Cali y que es un correo electrónico dirigido por HACIENDA a un funcionario de CONSTRUCTORA BOLIVAR y mediante la plataforma “Domina”:

----- Forwarded message -----
De: Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali <notificacionescec@domina.com.co>
Date: lun, 12 dic 2022 a la(s) 14:43
juansebastian@naviaestradaabogados.com
Subject: Notificación por correo electrónico de la Resolución No. 4131.050.21.6541 del 18/11/2022.
To: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S A <jurrea@cbolivar.com>

Al respecto, una vez revisados nuevamente los documentos que para tal fin fueron cargados a la plataforma SAMAI por parte del Área de Apoyo para los Juzgados Administrativos, las probanzas pedidas en el numeral 1 y 2 de la providencia inadmisoria no se hayan visibles. No obstante, resulta dable para esta oportunidad y toda vez que el apoderado judicial las aporta y acredita, tener por subsanados los yerros enrostrados.

Ahora, simplemente a título ilustrativo, el Despacho acude al correo electrónico que para la fecha de presentación ante la oficina de reparto efectuó la entidad accionante y que data del 10 de abril de 2023, solamente con la intención de revisar si algún otro documento no había sido cargado a la plataforma, encontrándose que lo allegado por la demandante era un hipervínculo que remitía a una plataforma de servicios de transferencia de archivos informáticos por Internet llamada WETRANSFER, a la cual no se pudo tener acceso:

RV: R23-4096-3 RV: edgarnavia@naviaestradaabogados.com sent you ANEXO NUMERO TRECE via WeTransfer

De: WeTransfer <noreply@wetransfer.com>
Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 11:20
Para: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: edgarnavia@naviaestradaabogados.com sent you ANEXO NUMERO TRECE via WeTransfer

we

edgarnavia@naviaestradaabogados.com
sent you ANEXO NUMERO TRECE

1 item, 22.2 MB in total · Expires on 17 April, 2023

ANEXO NUMERO TRECE

Es el anexo 13 de la demanda CONSTRUCTORA BOLIVAR VS. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI TEMA PLUSVALIA

Get your files

Download link

<https://wetransfer.com/downloads/7c6b0fd73049dd8648a56d6b0431ba5420230410161927/d80588d50d332a732f370b2c8002ccccf20230410161950/cc6536>

1 item

13. DOCUMENTO CALCULO PLUSVALIA DICIEMBRE 2019.pdf
22.2 MB

Así las cosas, una vez superado los yerros descritos y revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Constructora Bolívar Cali S.A. en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y al ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

³ Numeral 2° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 4° del artículo 155 del CPACA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 425

RADICADO: 760013333006 2023 00105-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Holguines Trade Center P.H.
karenhernandezbustos@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por Holguines Trade Center P.H. y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito con el fin de que se declare La nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución 4131.041.21.1.165201 del 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2019 periodo de abril a diciembre, **ii)** Resolución 4131.040.21.1.0609 del 16 de diciembre de 2022 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración, **iii)** Resolución 4131.041.21.1.165330 del 16 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2022 periodo de enero a abril, **iv)** Resolución 4131.040.21.1.0078 del 24 de febrero de 2023 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración, **v)** Resolución 4131.041.21.1.165203 del 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2021 periodo de enero a diciembre y **vi)** Resolución 4131.040.21.1.0580 del 05 de diciembre de 2022 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración, y que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que el accionante no está obligado al pago de la obligación contenida en la determinación del impuesto de alumbrado público por los periodos señalados en los actos administrativos demandados.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció¹ que ésta no cumplía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a este requerimiento, en efecto la parte accionante, por conducto de su apoderada judicial, acreditó tal remisión².

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 07 del expediente digital.

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito y revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Holguines Trade Center P.H. en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 421

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00121 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jhon Roberto Tapasco Hernández
icaruslegalgroup@gmail.com
jennya-diazc@unilibre.edu.co
jeanpoul183@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
pgrsgrolic@mindefensa.gov.co
usuarios@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co

El señor Jhon Roberto Tapasco Hernández actuando en nombre propio, y a través de apoderada judicial interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar Administrativa y Patrimonialmente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL ante los Daños y Perjuicios (100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por Daños MORALES) ocasionados por el RETIRO contrario a Derecho efectuado a mi Poderdante. Lo anterior, por haber realizado calificaciones sin el lleno de los requisitos legales en las Juntas Medico Laborales, obviando la determinación de Disminución de la Capacidad Laboral y los Índices Lesionales REALES de mi mandante ante las Patologías, Enfermedades, Lesiones y Afecciones que fueron adquiridas en servicio activo.

(....)

SEGUNDO: Se **ORDENE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL lo concerniente al reconocimiento de **Índices Lesionales y la Disminución de la Capacidad Laboral** de mi Poderdante, de acuerdo con las Patologías, Enfermedades, Lesiones y Afecciones adquiridas en la prestación del servicio activo como suboficial del Ejército Nacional, según los siguientes literales;

- a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

TERCERO: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo, **Junta Medico Laboral No 121478 del 26/08/2021** emitida por Galenos Dirección de Sanidad Ejercito Nacional, Notificada el **04/03/2022**.

CUARTO: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo, **Junta Medico Tribunal Medico Laboral de**

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Designación de las partes¹:

En la parte introductoria de la demanda se observa que la demanda se incoa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, guardando armonía con las pretensiones frente a este ente. Sin embargo, en los acápite rotulados como “demandados” y “notificaciones – demandados” figura la Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo necesario que la parte actora aclare si dicha entidad forma parte del extremo pasivo, caso en el cual, deberá precisar cuáles son las peticiones a título de nulidad y de restablecimiento del derecho que se persiguen, frente a ella, aportando los respectivos elementos probatorios acorde con su petitum.

En todo caso, se le recuerda que la ANDJE fue creada mediante la Ley 1444 de 2011 como una Unidad Administrativa Especial cuyos objetivos están orientados a la generación de estrategias, planes y acciones que den cumplimiento a políticas de defensa jurídica de la Nación, y su participación en los litigios donde esté involucrado el Estado es facultativa.

De igual forma, en la demanda no se identificaron los representantes de los entes convocados como lo regula el ordinal primero del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, requisito que debe ser incorporado en el libelo demandatorio.

2. Pretensiones expresadas con claridad y precisión²:

De la lectura de las pretensiones y la revisión de la documental aportada, se tiene que lo perseguido es la nulidad de los actos administrativos: (i) Acta de la Junta Médica Laboral No 121478 del 26 de agosto de 2021 emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, notificada el 04 de marzo de 2022; y (ii) Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 22-1-578 MDNSG-TML-41.1 Registrada al Folio 176 del Tribunal Médico del 03 de agosto de 2022, notificada en esta misma fecha³.

Ahora, para el Juzgado no resulta claro lo que solicita como restablecimiento del derecho, a consecuencia de las pretensiones de nulidad, pues en el numeral primero del acápite de pretensiones, solicita se **declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios ocasionados por el retiro**, al haber hecho calificaciones sin el lleno de los requisitos legales en las Juntas Médico Laborales, obviando la determinación de la disminución de la capacidad laboral y los índices lesionales reales, lo que

¹ Numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

³ Según lo indica la demandante en la pretensión cuarta del libelo introductorio.

obedecería a una pretensión más propia del medio de control de reparación directa.

Por otro lado, en la segunda pretensión pide que se ordene el reconocimiento de los índices lesionales y la disminución de la capacidad laboral, lo que guarda más relación con las pretensiones anulatorias.

Sin embargo, a lo largo de la demanda se alude al hecho dañoso consistente en el “*retiro*”, y también a la situación de salud del actor, la posibilidad de una reubicación y la garantía de la estabilidad laboral reforzada, que devienen en situaciones laborales, generando confusión sobre si también la demanda versa sobre un reintegro, caso en el cual debe demandarse el correspondiente acto de retiro del servicio.

En consecuencia, deberá señalar de forma clara y precisa las pretensiones a título de restablecimiento del derecho, aclarando si lo pretendido en tal sentido solo es el reconocimiento de Índices Lesionales y la Disminución de la Capacidad Laboral del actor.

En caso de que a título de restablecimiento del derecho se persigan otras pretensiones (como puede ser el reintegro), es oportuno precisar que tales pretensiones deben cumplir con los requisitos de procedibilidad exigidos al artículo 161 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, entre ellos, el agotamiento de la conciliación extrajudicial con fecha anterior a la radicación de la acción judicial, conforme a las reglas señaladas en la Ley 2220 de 2022.

3. El concepto de violación⁴:

Acorde con lo expuesto en el numeral anterior, se hace necesario que adecúe el concepto de violación, enlistando las normas que en su sentir se vulneran y exponiendo las causales de nulidad que se le imputan a los actos demandados, de forma que guarden coherencia con las pretensiones de la demanda.

4. Estimación razonada de la cuantía⁵:

Se tiene que se calcula en 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales, sin embargo, en la pretensión primera cita que ello obedece a los daños por el retiro, y acorde con lo que se viene predicando, una vez establecidas las pretensiones de restablecimiento del derecho con claridad, deberá adecuar lo atinente a la cuantía.

5. Poder:

El poder aportado NO faculta a la abogada para demandar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como tampoco para el reconocimiento y pago de los perjuicios morales. En consecuencia, se hace necesario que allegue un nuevo mandato que recoja todas las exigencias anotadas a lo largo de esta providencia, y que le permita incoar la totalidad de las pretensiones que aspire por este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴ Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Así mismo, se le recuerda que el poder debe cumplir con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que estatuye:

“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos icaruslegalgroup@gmail.com, jennya-diazc@unilibre.edu.co y jeanpoul183@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Jhon Roberto Tapasco Hernández en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos icaruslegalgroup@gmail.com, jennya-diazc@unilibre.edu.co y jeanpoul183@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. ATENDER el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Alejandra Díaz Chavarro, identificada con la cedula de ciudadanía 1.023.919.566 y portadora de la T.P. 279.247 del C.S. de la J. por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 424

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00123 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Diego Alberto Salcedo Montoya
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
victorpagano@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Distrital
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El señor Diego Alberto Salcedo Montoya, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 29 de enero de 2022, en virtud de la petición radicada el 29 de octubre de 2021, en consecuencia, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causadas en el año 2020, el pago del ajuste de valor conforme al artículo 187 del CPACA, los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas según lo dispuesto en el artículo 188 que se rige por lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Se aporta poder otorgado por el demandante, sin que se advierta su autenticación, o mensaje de datos que permita determinar su procedencia, es decir, el mandato no cumple con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Ahora, reposa captura de pantalla de correo electrónico del 15 de julio de 2021, del que se lee *“envío poder para reclamación mora cesantías”*, de donde se infiere que corresponde al mandato conferido para adelantar la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción mora, más no, para el presente trámite judicial, máxime cuando se observa que la petición por vía administrativa se presentó a través de la misma apoderada que actúa en este asunto. En tal sentido, se hace necesario que acredite el poder en debida forma, conforme a la disposición normativa plasmada.

2. Entre los anexos relaciona desprendibles de nómina de algunos meses de 2020 para demostrar el vínculo y vigencia laboral, así como historia laboral que acredita el municipio al cual se encontraba vinculado en el año 2020, sin embargo, estos no se acompañaron, debiendo aportarlos con la subsanación de la demanda.
3. No señaló el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2082/2021, relacionando únicamente el canal digital.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos victorpagano@hotmail.com y abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Diego Alberto Salcedo Montoya, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ADVERTIR lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y victorpagano@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 420

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00120 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Esperanza Ángel Tobón
esperanzaangelt@hotmail.com

La Administradora Colombiana de Pensiones a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad, contra la señora Esperanza Ángel Tobón curadora de su hija interdicta Yoanna Libreros Ángel, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 254027 del 29 de agosto de 2016 que reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Gustavo Alfredo Libreros Libreros, y la Resolución SUB 199476 de julio de 2019, que dio cumplimiento a un fallo de tutela, que ordenó la sustitución pensional de carácter transitorio, por el fallecimiento del pensionado, a su hija Yoanna Libreros Ángel con pérdida de capacidad laboral del 100%.

A título de restablecimiento del derecho, peticiona que se ordene a la accionada reintegrar el valor económico que resulte de las sumas percibidas por concepto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad de los actos demandados, indexación de las sumas adeudadas, intereses y costas.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. En cuanto a la designación de las partes, se advierte que demanda a la señora Esperanza Ángel Tobón en su condición de curadora de Yoanna Libreros Ángel, sin embargo no aporta soporte alguno que acredite tal condición, siendo necesario que se corrija tal aspecto, con las pruebas documentales respectivas.
2. Respecto de las pretensiones, solicita la nulidad del acto administrativo que reconoció el derecho pensional al señor Gustavo Alfredo Libreros Libreros y aquella que otorgó la sustitución pensional a su hija, y en consecuencia se ordene el reintegro de las mesadas pagadas por **pensión de vejez**, es decir, aquellos valores que recibió en vida el causante, y en este sentido, debe acreditar que la parte pasiva ostenta la calidad de acreedor de la deuda.

De otro lado, en el desarrollo de la demanda hace referencia a un nuevo estudio

efectuado para la reliquidación pensional post mortem, hallando una variación de una semana y diferencia en el valor de la mesada de la pensión de sobrevivientes, que da lugar al pago de un menor valor al percibido, supuestos fácticos que causan confusión al Juzgado sobre lo perseguido, si es la nulidad de los actos administrativos porque no existe derecho para su otorgamiento o porque hay diferencias pensionales.

Conclusión que se agudiza cuando se lee del hecho séptimo que hace alusión a un auto de pruebas de 2017 con el que se buscaba la autorización de la pensionada para revocar el acto que le reconoció el derecho, por no ser Colpensiones la entidad competente para su reconocimiento, máxime cuando en el acápite de la cuantía plasma un cuadro que relaciona valores de mesada pensional de 2022 de forma comparativa entre la percibida y la correcta.

Por lo expuesto, se hace necesario que la parte actora exprese con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, como lo exige el numeral segundo del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. El concepto de violación que regula el ordinal cuarto del artículo 162 del CPACA, deber ser adecuado a las pretensiones debidamente expresadas, como se requirió en precedencia, pero además deberá exponerse las causales de nulidad de los actos demandados que se alegan en este trámite, en armonía a lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA.

4. No acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la accionada, como lo exige el artículo 162-7 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. No se anexó a la demanda los actos administrativos demandados con su respectiva notificación, como tampoco las pruebas que reposen en su poder, que atendiendo su función como fondo pensional, obedece a todo el expediente administrativo que se haya originado en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez del señor Gustavo Alfredo Libreros Libreros y la pensión de sobrevivientes de la señora Yoanna Libreros Ángel, toda vez que si bien se relacionaron algunos documentos en el escrito introductorio, no se allegó ninguno.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaquacohenabogadossas@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra la señora Esperanza Ángel Tobón curadora de su hija interdicta Yoanna Libreros Ángel, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. RECONOCER personería a Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. identificada con el NIT 900738764-1, representada legalmente por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la T.P. 102.786 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de Colpensiones conforme al poder otorgado por Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>